RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1038/2021/III/O

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, durante la comparecencia al recurso de revisión, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00741521.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2
CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco[1], generándose el folio 00741521, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
>
> *Por medio del presente solicito los permisos y/o licencia de los docente Salvador Partida Sedas, Cuauhtemoc Ramirez Xaca y Jonatan Chavez Nieva, para estar participando con los partidos politicos Independiente y Morena respectivamente*
>
> *Dichos permisos y/o licencias deberán ser autorizadas por la Secretaria de Educación del Estado de Veracruz y el Instituto Tecnólogico Superior de Huatusco. (sic)*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

...

2. **Respuesta.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veintisiete de mayo,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1038/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **tres de junio de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **diecisiete de junio del mismo año,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiuno de junio de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **trece de julio de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -6- y se procedió a

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y Jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.
[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la respuesta no le satisfacía y era incompleta.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante oficio ITSH/SA/2672021, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por la LC y LD Valeria Bautista Corro, Subdirectora Administrativa del Ente Obligado. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que la respuesta no le satisface y es incompleta, ya que no muestra el permiso del docente que si pidió permiso y por no existir los permisos de las otras dos personas. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo anterior, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[7].

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Al respecto, se cuenta con el oficio ITSH/SA/26/2021, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por la LC Y LD Valeria Bautista Corro, Subdirectora Administrativa del ente obligado, en el cual da respuesta indicando lo siguiente:

> ...
>
> *"...En seguimiento a la información solicitada a través del Recurso de revisión con número de folio 00741521 en el cual se requiere conocer los permisos y/o licencias de los docentes Salvador Partida Sedas, Cuauhtémoc Ramírez Xaca y Jonatan Chávez Nieva, para participar con partidos políticos; al respecto que le comento lo siguiente:*
>
> *Del personal mencionado, no se cuenta con ningún permiso u oficio donde se solicite la autorización para participar con partidos políticos, sin embargo se cuenta con el permiso sin goce de sueldo del C. Cuauhtémoc Ramírez Xaca, con base en la Cláusula 74 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, comprendido del periodo del 01 de marzo hasta el 01 de junio del presente año.*
>
> *Cabe mencionar que los C. Salvador Partida Sedas y el C. Jonatan Chávez Nieva se encuentran trabajando a distancia y en la modalidad de guardias laborales respectivamente..."*
>
> ...

21. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

22. Hecho que el particular impugnó señalando, "La respuesta no satisface y es incompleta por parte del ente educativo ya que no me muestra el permiso del docente que, si pidió el permiso, así como no existir los permisos de las otras dos personas para participar en actos políticos y de proselitismo siendo servidores públicos sin licencia"

[7] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA",** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

23. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, este la realizó a través de la Subdirectora Administrativa, quien de acuerdo a sus atribuciones resulta ser el área competente para pronunciarse en torno a la solicitud, porque en términos de lo previsto en el artículo, 16 fracciones I, IV, V, XIII del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco[8], normativa que señala de manera expresa:

> ...
> *Artículo 16°. El responsable del Área Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales del Instituto;*
> ...
> *IV. Aplicar la estructura orgánica autorizada para el Área y verificar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para la administración de recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales y de cómputo, pago de remuneraciones y mantenimiento de equipo;*
> *V. Dirigir y controlar la selección, contratación, desarrollo y pago de remuneraciones del personal del Instituto;*
> ...
> *XIII. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia que le confieran las disposiciones legales aplicables y aquellas que le encomiende al Director.*
> ...

24. Así como lo señalado en la página 18 del Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior del Huatusco[9], en la cual señala en su numeral 21 lo siguiente:

> ...
> *Proponer a la Dirección General del Instituto los movimientos de altas, promociones y validar las bajas,* ***licencias*** *y demás incidencias del personal académico del instituto.*
> ...

25. Siendo evidente además que, la información solicitada por el particular es considerada como información de naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al poder ejecutivo a través de sus dependencias.

26. Es así que el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR**

---

[8] Consultable: https://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/otros/261_ESTATUTO%20INTERIOR%20DEL%20INSTITUTO%20TECNOLOGICO%20SUPERIOR%20DE%20HUATUSCO.pdf

[9] Consultable: https://docplayer.es/51755464-Instituto-tecnologico-superior-de-huatusco-manual-general-de-organizacion.html

LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."[10]

27. Lo anterior pues al acompañar en sus respuestas, la documentación con la cual acredita haber dado contestación a los requerimientos solicitados por la persona ahora recurrente, esto a través de la Subdirectora Administrativa; quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en los artículos antes citados.

28. Al respecto, es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en que la respuesta no satisface y es incompleta por parte del sujeto obligado ya que no le mostró el permiso del docente que si pidió permiso, así como no existir los permisos de las otras dos personas para participar en actos políticos y de proselitismo siendo servidores públicos sin licencia, hecho que señaló el ahora recurrente en los agravios expresados al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.

29. Empero, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del recurrente, el ente obligado en fecha catorce de junio de dos mil veintiuno al comparecer al recurso de revisión, remitió el oficio ITSH/SA/32/2021 de la misma fecha de su comparecencia, signado por la LC y LD Valeria Bautista Corro en su carácter de Subdirectora Administrativa, quien señaló que, con la finalidad de atender lo solicitado, **adjuntaba la autorización de licencia sin goce de sueldo del C. Cuauhtémoc Ramírez Xaca, mediante oficio No. ITSH/D.G/034-B/2021, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno,** con la que daba respuesta a la solicitud de información del particular y la cual señaló lo siguiente:

> ...
> *Se anexa autorización de Licencia sin goce de sueldo del C. Cuauhtémoc Ramírez Xaca, mediante oficio No. ITSH/D.G/034-B/2021, de fecha 23 de febrero del 2021, con base en la Cláusula 74 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.*
>
> *En cuanto al C. Jonatan Nieva y el c. Salvador Partida Sedas se vuelve a reiterar que no se tienen permisos y/o licencias de ningún tipo, por lo que continuaron laborando de manera virtual en cuanto al C. Salvador Partida Sedas y con guardias en cuanto al C. Jonatan Chávez Nieva.*
> ...

30. Autorización de licencia, que a decir del recurrente no le fue entregada, y que el ente obligado al comparecer remitió con la finalidad de atender de manera puntual el requerimiento del solicitante, tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla:

[10] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

EDUCACIÓN

Instituto Tecnológico Superior de Huatusco
Dirección General

México 2021, Año de la Independencia

Huatusco, Veracruz, 23/Febrero/2021.
Oficio No. ITSH/D.G./034-B/2021.
Asunto: AUTORIZACIÓN CLÁUSULA 74 DEL CCT.

L.C. Y L.D. VALERIA BAUTISTA CORRO.
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E.

Reciba un cordial saludo, el motivo que conduce este presente es para hacer referencia al Oficio No. SITSE-ITSH/012/2021, signado por el Ing. Moisés López Serrano, Secretario General del SITSE-ITSH, con el cual requiere autorización para LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR CUATRO MESES para el C. CUAUHTÉMOC RAMÍREZ XACA, de su plaza actual, de acuerdo a la Cláusula 74 del Contrato Colectivo de Trabajo, a partir del 01 de marzo de 2021, para atender cuestiones personales, reincorporándose a partir del día 01 de Julio de 2021. En razón a lo anterior me permito informar a usted lo siguiente:

Que se autoriza la LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO esto de acuerdo a la Cláusula No. 74 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y previa revisión de su expediente por el Depto. De Recursos Humanos. Por lo que solicito sea tan amable de dar seguimiento oportuno para los trámites administrativos correspondientes, anexo al presente le envío copia de Oficio No. SITSE – ITSH/012/2021.

Sin otro particular, agradezco ampliamente la atención que brinde al presente, y me despido de usted, contando como siempre con su colaboración en favor de nuestro Instituto.

A T E N T A M E N T E
Excelencia en Educación Tecnológica.

M.M. VICTOR MANUEL ARCOS FERIA
DIRECTOR GENERAL.

23 FEB. 2021
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
RECIBIDO

DIRECCION GENERAL

C.c.p. Archivo. VMAF/LMEI*
C.c.p. Ing. Moisés López Serrano.- Secretario General del SITSE – ITSH.- Para su conocimiento.

SITSE - ITSH

Oficio SITSE-ITSH/012/2021
Huatusco, Ver., a 02 de Febrero del 2021

M.M. VICTOR MANUEL ARCOS FERIA.
DIRECTOR GENERAL DEL ITSH.
P R E S E N T E.

AT'N: L.C. y L.D. VALERIA BAUTISTA CORRO.
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL ITSH.

Por medio del presente le envió un cordial saludo y a la vez le solicito de la manera más atenta su autorización para hacer efectiva la Cláusula 74 del Contrato Colectivo de Trabajo, referente a facilitar una Licencia sin goce de sueldo por 4 meses partir del 01 de marzo del año en curso, para el C. Guauhtémoc Ramirez Xaca, de su plaza actual. Reincorporándose a partir del día 01 de Julio del año en curso.

Se anexa solicitud del trabajador correspondiente.

Sin más por el momento me despido agradeciendo de antemano su atención y quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

02 FEB. 2021
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
RECIBIDO

ATENTAMENTE

ING. MOISES LOPEZ SERRANO
SECRETARIO GENERAL DEL SITSE-ITSH

02 FEB. 2021
DEPARTAMENTO DE PERSONAL
RECIBIDO

C. c. p. Lic. Rebeca Granis Luna, Jefa del Depto. de Personal del ITSH. Para su conocimiento.
C. c. p. Archivo.

Huatusco; Ver. A 2 de febrero de 2021
Asunto: Licencia sin goce de sueldo

Moisés López Serrano
Secretario del S.I.T.S.E. – ITSH

Por medio de la presente le extiendo un cordial saludo y al mismo tiempo solicito de la manera más atenta su apoyo, para obtener una licencia sin goce de sueldo, con un periodo de 4 meses que comprende del 1ero. De marzo del 2021 al 30 de junio del 2021, para atender asuntos de carácter personal, en base a la cláusula número 74 del contrato colectivo de trabajo.

Sin más por el momento, quedó ante usted y agradezco la atención al presente.

Atentamente

Cuauhtémoc Ramírez Xoca
Instructor de Ajedrez
Instituto Tecnológico Superior de Huatusco

31. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

32. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Subdirección Administrativa, misma que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, citado en líneas anteriores.

33. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que la respuesta no le satisface y es incompleta (a su decir) al no haberle remitido la licencia del servidor público que había solicitado licencia y por no tener las licencias de los otros dos servidores públicos para participar en actos políticos (nuevamente a su decir), también lo es, que al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado emitió respuesta atendiendo a lo solicitado, así como en atención al agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las

respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**[11] emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

> ***Congruencia y exhaustividad.*** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

34. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, en relación a que la información proporcionada por el sujeto obligado no atendía todos los puntos solicitados, deviene en inoperante, ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle durante la comparecencia al recurso de revisión la información la licencia sin goce de sueldo del servidor público C. Cuauhtémoc Ramírez Xaca, asimismo contrario a lo manifestado por el particular, el sujeto obligado informó al revocante de manera puntual que por cuanto a los servidores públicos Jonatan Chávez Nieva y Salvador Partida Sedas, estos no habían solicitado licencias y/o permisos por lo cual no se contaba con documento alguno, relacionado con esa parte de la solicitud sobre lo peticionado, informándole que, por lo que en atención a las respuestas dadas, en tales condiciones, dicha solicitud de información fue atendida de manera puntual por el ente obligado.

35. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[12]***.*** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

36. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que, los sujetos obligados

[11] Consultable: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017
[12] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal y como ocurrió en el caso en estudio.

37. Lo anterior se robustece con el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro y texto siguiente:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

38. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

39. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue desajustada a derecho pero insuficiente para modificar o revocarla, dado que dejo de existir la afectación causada por la inobservancia del ente autónomo, siendo que, **es esencialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el ciudadano**, de ahí que, si bien de la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso se advierte efectivamente no le fue remitida la licencia solicitada, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió la licencia sin goce de sueldo del servidor público que si había solicitado licencia para ausentarse de sus actividades en un periodo determinado, así como reitero que por cuanto hace a los demás servidores públicos estos se encontraban laborando a distancia y en la modalidad de guardias,** y que fue de lo que se agravió el entonces solicitante al interponer el medio de impugnación, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.

40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado pero inoperante e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe[13] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

[13] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos